

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-5/2013

RECURRENTE: CÉSAR MOLINAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE ENLACE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información identificado con la clave **TE-CT-REVT-5/2013** promovido por César Molinar en contra de la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres), de fecha tres de septiembre de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante el Sistema de Solicitudes de Información denominado "Infomex", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Cesar Molinar** solicitó la siguiente información:

Solicito de (sic) dela manera más atenta. Copia Certificada de la Cedula profesional, con el grado académico de Doctor de la Señora Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado (sic) Sala Regional Guadalajara (sic)

Solicitud que quedó registrada en el sistema de solicitudes de información con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres) y turnada a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, así como a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a efecto de que elaboraran la respuesta correspondiente.

2. Respuesta de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo envió mediante el aludido Sistema de Solicitudes de Información denominado "Infomex" la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres).

3. Respuesta de la Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de agosto de dos trece, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación envió mediante el mencionado Sistema de Solicitudes de Información el oficio identificado con la clave TEPJF/SG/DA/2053/2013 por el

cual dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio número 00016313 (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres).

4. Respuesta de la Unidad de Enlace a la solicitud de información. El tres de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio respuesta al recurrente en los términos siguientes:

(...)

En respuesta a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **00016313**, donde requiere: **“Solicito de de la manera más atenta. Copia certificada de la Cédula profesional, con el grado académico de Doctor de la Señora Mónica Aralí Soto Fregoso. Magistrado Sala Regional Guadalajara. (sic)”**, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción IV del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 33 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Sala Regional Guadalajara y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, unidades competentes para conocer de los (sic) solicitado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que, no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no ha realizado ningún doctorado o curso que le acredite con el grado académico de doctor, tal como se indica en la ficha curricular de la Magistrada, publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la siguiente ruta:

<http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regional-guadalajara/monica-arali-soto-fregoso>

La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los numerales 39, fracción VII y 52 del Acuerdo General de Transparencia en comento.

(...)

II. Presentación del recurso de revisión en materia de transparencia. El día veintidós de septiembre del año en que se actúa, el ahora recurrente presentó, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “Infomex”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud de información precisada en el punto 4 (cuatro) del resultando que antecede, el cual quedó registrado con el folio RR00000413.

III. Remisión y recepción del recurso. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Director General de la Dirección General de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó sobre la presentación del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información registrado con el folio de registro RR00000413, detectado el día veintidós de ese mes y año y remitió copia del escrito respectivo al Magistrado Presidente de esta Sala Superior para efectos de llevar a cabo el trámite correspondiente.

IV. Turno a la Comisión de Transparencia. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **TE-CT-REVT-5/2013**, con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **Cesar Molinar**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Turno a Ponencia Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, Presidente de la Comisión de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave **TE-CT-REVT-5/2013** para los efectos previstos en el artículo 63 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Radicación. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó la recepción del expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión. El primero de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, párrafos 1 y 2, fracciones V y VII, en relación con los numerales 49 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 28, 31, párrafo primero fracción III, 57, 60, 63 y 66, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **César Molinar**, a fin de controvertir la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral a su solicitud de información, por lo que es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*. El recurrente aduce esencialmente que no se le entregó copia certificada de la documentación solicitada; por lo tanto, pide que se revoque la determinación de la aludida Unidad Enlace y se ordene dar respuesta cabal a su solicitud de información registrada con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres), es decir, que se le entregue copia certificada de la cédula profesional con el grado académico de Doctor de la Magistrada de la Sala Regional Guadalajara, Mónica Aralí Soto.

Al caso, esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera pertinente citar las normas que regulan los temas de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son al tenor literal siguiente:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

CAPÍTULO II

Obligaciones de Transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las

personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

TÍTULO TERCERO

Acceso a la Información en los demás Sujetos Obligados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales

para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

...

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

...

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento

ACUERDO GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 2

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

(...)

XIX. UNIDAD O UNIDADES: Presidencia, Ponencias de la Sala Superior, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría Administrativa, Contraloría Interna, Coordinaciones, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Subsecretaría General de Acuerdos, Salas Regionales, Direcciones Generales, Delegaciones Administrativas; áreas que llevan a cabo actividades para el cumplimiento de objetivos, tareas y programas del Tribunal Electoral, y

(...)

Artículo 3

El Tribunal Electoral, a través de sus Órganos de Transparencia, será competente para entregar la información que genera y resguarda conforme a sus atribuciones. Las Unidades no estarán obligadas a crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud.

TÍTULO SEGUNDO

La Información

CAPÍTULO I

Obligaciones de Transparencia

Artículo 7

La publicación de la información en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional se regirá por los principios de máxima publicidad, veracidad y oportunidad, utilizando un lenguaje ciudadano.

CAPÍTULO VI

La Unidad de Enlace

Artículo 38

La Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.

La Unidad de Enlace estará a cargo del titular de la Dirección General de la Unidad de Enlace y Transparencia.

Artículo 39

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar a la Coordinación en lo correspondiente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Presentar al Comité mensualmente:

a) Informe del número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales presentadas durante el periodo;

b) Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta;

c) Estado de cumplimiento de las Unidades, respecto de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales y en su caso las dificultades observadas, y

d) Estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la Ley y el presente Acuerdo.

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades, u otro órgano que pudiera contar con la información;

IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, realizando los trámites internos ante las Unidades para atenderlas, en las modalidades y los plazos establecidos;

V. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, sometiéndolo a la consideración del Comité aquellas que por su competencia deba conocer;

VI. Supervisar que las Unidades operen los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Comunicar oportunamente a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, verificando su recepción;

VIII. Supervisar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen semestralmente, o bien cuando el Comité lo requiera, los índices de clasificación;

IX. Apoyar en la publicación y difusión de información en el portal de internet;

X. Participar en los programas de capacitación en la materia;

XI. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como sus trámites, costos y resultados;

XII. Elaborar su informe anual para su presentación a la Coordinación, y

XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia se deriven de otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII

Las Unidades

...

Artículo 41

Las Unidades por conducto de sus titulares, responsables y suplentes tendrán las siguientes funciones:

TE-CT-REVT-5/2013

I. Colaborar y mantener la debida coordinación con los Órganos de Transparencia, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;

...

VII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les turne la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de quince días hábiles, y

TÍTULO SEXTO

El Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 47

Cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a la información, verbalmente a través de comparecencia, mediante escrito o a través de los medios electrónicos que estén dispuestos para tal efecto.

Artículo 48

Todas las solicitudes de acceso a la información que se formulen a través de cualquiera de los medios señalados en este Acuerdo deberán contener:

I. Nombre del solicitante y cualquier medio para recibir notificaciones;

II. Descripción clara y precisa de la información que solicita, así como de los datos que faciliten la búsqueda y localización de la misma, y

III. Modalidad en la que requiere la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o en archivo electrónico, según se encuentre disponible en ese formato.

Artículo 49

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios para la identificación de la información o documentación, la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del proveído, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término para su respuesta. Si el solicitante omite atender el requerimiento, no se dará trámite a su solicitud.

Artículo 50

Si la solicitud de acceso es presentada ante una Unidad distinta a la de Enlace, aquélla tendrá la obligación de turnarla inmediatamente a ésta, quien la tramitará en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 51

La Unidad de Enlace será el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante, y será la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que haya señalado para tal efecto.

Cuando la información solicitada no sea de su competencia, no la genere o posea el Tribunal Electoral, la Unidad de Enlace orientará al solicitante para que acuda a la entidad o dependencia correspondiente.

Artículo 52

El acceso a la información se tendrá por satisfecho cuando se ponga a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

Artículo 53

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En los casos en que las Unidades clasifiquen información, elaborarán la versión pública del documento correspondiente, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 54

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución.

Artículo 55

Cuando la Unidad responsable de otorgar la información solicitada remita la respuesta correspondiente a la Unidad de Enlace en el sentido de negarla, parcial o totalmente, en razón de su inexistencia, reserva o confidencialidad, deberá someterse debidamente fundada y motivada, a consideración del Comité, con los elementos necesarios y, en su caso, la versión pública realizada por la Unidad, para que la confirme, modifique o revoque.

La resolución del Comité que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información, dañe el interés público.

Artículo 56

Cuando no se entregue la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en este Acuerdo, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

De conformidad con la normativa trasunta, se advierte que:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un sujeto obligado a cumplir la normativa relativa al acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, para lo cual debe establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.
- Para cumplir con lo anterior, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en el que se establece que contará con Órganos de Transparencia, para entregar la información que genera y resguarda conforme a sus atribuciones, al efecto la Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.

- Asimismo las Unidades, entendidas por éstas las áreas que llevan a cabo actividades para el cumplimiento de objetivos, tareas y programas del Tribunal Electoral, están obligadas a Colaborar y mantener la debida coordinación con los Órganos de Transparencia, por lo que deben de formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les turne la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de quince días hábiles.
- Por otra parte, se establece que el plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación de la misma.
- Así, para poder tener por satisfecha una solicitud de información, se necesita poner a disposición del solicitante la información requerida, la cual debe cumplir con los principios de máxima publicidad, veracidad y oportunidad, además de utilizar un lenguaje ciudadano.

TE-CT-REVT-5/2013

En el caso concreto, esta Comisión considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente es **infundado**, con base en las razones que se exponen a continuación.

- El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante el Sistema de Solicitudes de Información denominado “Infomex”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Cesar Molinar** solicitó copia certificada de la aludida cedula profesional, petición, que quedó registrada con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres).

- El inmediato día veintidós, la Unidad de Enlace de este Órgano Jurisdiccional turnó por correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara y mediante el citado Sistema de Solicitudes de Información denominado “Infomex” a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, la mencionada solicitud a efecto de que elaboraran la respuesta correspondiente.

- El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo en respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres), informó mediante el aludido Sistema de

Solicitudes de Información denominado "Infomex" que *"en el expediente personal el cual se encuentra en el archivo de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo no se cuenta con la cedula profesional con el grado académico de Doctor, a favor de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso"*.

- Por otro lado, el veintiocho de agosto del año en que se actúa, la Sala Regional Guadalajara envió mediante el multicitado Sistema de Solicitudes de Información el oficio identificado con la clave TEPJF/SG/DA/2053/2013, en el cual informa que *"no es factible dar contestación a dicha solicitud, en virtud de que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no ha cursado ningún doctorado o curso que lo acredite con el grado académico de doctor, tal como se acredita de la ficha curricular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la siguiente ruta: <http://www.trife.gob.mx>> Acerca **del TE> Salas Regionales> Sala Regional Guadalajara> Visitar Sala> Magistrados**> finalmente dará clic en ver ficha curricular del Magistrado mencionado"*.
- Ahora bien, por lo que respecta al contenido de la respuesta hecha por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que se argumentó que no fue posible proporcionar lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que la

TE-CT-REVT-5/2013

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no ha llevado a cabo estudios en algún plan de estudio que conceda como grado académico el doctorado, para sustentar tal afirmación exhibió la ficha curricular de la mencionada Magistrada, consultable en la ruta de internet : <http://www.trife.gob.mx>> Acerca del TE> Salas Regionales> Sala Regional Guadalajara> Visitar Sala> Magistrados>

Bajo esta perspectiva, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo y la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, dieron las razones que justificaron la respuesta dada por la Unidad de Enlace responsable, sin que se pueda considerar arbitraria o sin fundamento, puesto que como se mencionó, le comunicó la inexistencia de la información solicitada, el cual es un hecho negativo no sujeto a prueba, así como la forma de verificar las circunstancias particulares del caso (portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Además es oportuno destacar lo establecido en el artículo 3 del *“Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3. El Tribunal Electoral, a través de sus Órganos de Transparencia, será competente para entregar la información que genere y resguarda, conforme a sus atribuciones. **Las Unidades no**

estarán obligadas a crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud.

Por tanto, se concluye que si la responsable le indicó al recurrente en la respuesta recaída al folio 00016313 (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres), que la información que solicitó no obra en sus archivos, en razón de que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no ha llevado a cabo estudios para obtener el grado académico de doctor, por lo que esta Comisión considera que su actuación se apegó a lo que establece la normativa aplicable en la materia.

Aunado a que, se le hizo del conocimiento del peticionario la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, para constatar los estudios y grados académicos obtenidos por la citada funcionaria electoral, de ahí que no exista la violación al Derecho al acceso a la información del recurrente. En consecuencia, para esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número **00016313** (cero, cero, cero, uno, seis, tres, uno, tres) emitida por la Unidad de Enlace y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TE-CT-REVT-5/2013

Notifíquese por correo electrónico al recurrente; **por oficio** a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, fracciones I, II, III y V, y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

TE-CT-REVT-5/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA